

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO ESTABLECIDO PARA EL PROCESO DE PARTICIÓN DE BIENES. (LICITACIÓN)

CONSULTA:

“... puede existir un acuerdo entre los copropietarios de llevar a efecto una licitación, y puede considerarse no tanto una venta sino como un modo de hacer la división de una cosa común, y se suele hacer entre los mismos propietarios, y queda la posibilidad de que puedan intervenir terceras personas. Al estar vigente el sistema de remates en línea en el cual la información debe ser subida a la página web de la Función Judicial, como se debe actuar en el caso de la licitación que no es lo mismo que el remate...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 334.- *“Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: ...5. Partición...”*

Código Civil:

Art. 1358.- *“Si se hubiere practicado la adjudicación por acuerdo, sorteo o licitación entre los herederos, el acta respectiva será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces, para que sirva de título de propiedad, junto con la correspondiente hijuela de partición. Mientras no se apruebe e inscriba la hijuela, el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan cabido en la adjudicación. Si en la hijuela de partición el adjudicatario resultare obligado a hacer pagos, por conceptos de refundición o por cualquier otro, los bienes raíces adjudicados quedarán de hecho hipotecados para tal pago, y el Registrador de la Propiedad inscribirá el gravamen, aun cuando el juez, que debe ordenarlo, no hubiere llegado a disponerlo así”.*

ANÁLISIS: La licitación es un proceso de adjudicación mayoritariamente adoptado por el derecho público para el desenvolvimiento de la gestión gubernamental de compras públicas, por el cual el Estado contrata determinado bien, obra o servicio.

El Código Civil mantiene vigente dos normas en las que se autoriza el caso de licitación: Art. 1358, relativo al acuerdo, sorteo o licitación entre los herederos, y Art. 2300, que norma la licitación de la prenda que se subasta; ergo, es inexistente en los procesos judiciales voluntarios de partición, por ende resulta incompatible dicha figura jurídica.

El procedimiento establecido para los casos voluntarios está claramente determinado en el Art. 335 del COGEP, es decir, el procedimiento voluntario se inicia con la solicitud que debe contener los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador tiene que calificar dicha solicitud y si la admite debe disponer la citación a las personas que indique la parte actora, así como a todos los interesados en el asunto. Una vez practicada la citación, la parte demandada o quien tenga interés jurídico, puede oponerse al procedimiento voluntario hasta antes de que se convoque a la audiencia. Si no existe oposición la jueza o juez debe convocar a la audiencia del procedimiento voluntario dentro de los términos que se señala en la norma legal mencionada, diligencia en la que se escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas pertinentes para resolver en la misma audiencia aprobando o negando lo solicitado, con lo que concluye el procedimiento voluntario. En caso de haber oposición al procedimiento voluntario, la jueza o juez debe en auto interlocutorio admitir o inadmitir dicha oposición, si la admite dispondrá que se tramite en procedimiento sumario, teniendo a la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda, en cuyo caso concederá el término de quince días para que las partes anuncien las pruebas, cumplido lo cual convocará a la audiencia única. Como se aprecia, existe un procedimiento voluntario definido para los casos de partición. No puede existir confusión de normas, puesto que la instrumentación procesal de la partición no tiene normas específicas, y aun si las tuvieran, se debe tener en cuenta que en las normas generales se establece el procedimiento para todos los procesos voluntarios. Se ha dicho que la admisión o inadmisión de la oposición al procedimiento voluntario, se debe resolver en auto interlocutorio, en razón de que el Art. 79 del COGEP dispone que, las audiencias se deben celebrar en los casos previstos por éste Código, salvo que la o el juzgador convoque de oficio a una audiencia con un objetivo específico de acuerdo al Art. 87 ibídem, pero esto no puede considerarse como regla general.

CONCLUSIÓN.- El procedimiento voluntario está claramente establecido para el proceso de partición de bienes. El supuesto determinado en el Art. 1358 del Código Civil, en el caso que proceda acuerdo, sorteo o licitación, es una norma de naturaleza procesal, por sus requisitos y efectos, aplicable exclusivamente a herederos, por lo que no puede extenderse a terceros que no gocen de tal calidad.